

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS**

La Merced, Caldas, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTES: DIANA PATRICIA RÍOS DÁVILA
GUSTAVO ADOLFO SALAZAR BUSTAMANTE
APODERADO: DOCTOR JESÚS SANTIAGO ARREDONDO MERINO
RADICADO: 17388408900120230010300
Sentencia No. 035

Profiere el Despacho fallo anticipado, dentro del proceso sobre JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovido de consuno por los Sres. DIANA PATRICIA RÍOS DÁVILA Y GUSTAVO ADOLFO E SALAZAR BUSTAMANTE, por medio de su apoderado, el Dr. JESÚS SANTIAGO ARREDONDO MERINO. De conformidad a lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 278 de la ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES

1. Acudieron ante este Juzgado, los señores DIANA PATRICIA RÍOS DÁVILA y GUSTAVO ADOLFO SALAZAR BUSTAMANTE, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial designado por amparo de pobreza, el Dr. JESÚS SANTIAGO ARREDONDO MERINO, en procura de que se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO Y LA CONSECUENTE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de La Merced, Caldas el 23 de agosto de 2023 bajo el indicativo serial 04909261.

2. Con auto interlocutorio N.º 454 del 26 de septiembre de 2023, esta Célula Judicial admitió la demanda, ordenando impartir el trámite establecido en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, por último, le reconoció personería para actuar al Dr. JESÚS SANTIAGO ARREDONDO MERINO, abogado titulado y en ejercicio.

No observándose vicios que puedan invalidar en todo o en parte la actuación procesal, el Despacho se permite tener en cuenta las siguientes y breves;

CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO:

El artículo 5° de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 152 del Código Civil, reza:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”.

Entre otras causales de divorcio, el artículo 6° de la obra ibídem, relaciona en los numerales:

“8° La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años...

9°“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia judicial.....”

En torno a la referida causal, conviene oportuno precisar que conforme a la ley 962 de 2005, en su artículo 34 se autorizó el divorcio del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, por mutuo acuerdo de los cónyuges, para lo cual podrá tramitarse ante notario del círculo que prefieran los interesados y se formalizará mediante escritura pública, el procedimiento para el efecto, se encuentra reglado por el decreto 4436 de 2005, produciendo los mismos efectos que el decretado judicialmente.

El artículo 154 del Código Civil en su numeral 9°, hace referencia al consentimiento que expresan ambos cónyuges ante el Juez, sin embargo, dicha solicitud también puede elevarse ante notario, ya que la ley 25 de 1992 lo permite, por lo que el primero aceptará dicho consentimiento mediante sentencia en Proceso de Jurisdicción Voluntaria y por su parte el segundo, lo formalizará mediante una escritura pública.

El párrafo 5° del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil fue derogado por la ley 446 de 1998, artículo 167. En dicha norma se expresaba:

Parágrafo 5°. En el proceso de divorcio con base en el consentimiento de ambos cónyuges se observarán las siguientes reglas:

1ª. En la demanda los cónyuges manifestarán, además de su consentimiento, la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos y respecto de los hijos comunes, la residencia de los cónyuges, el cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas, así como el estado en que se encuentre la sociedad conyugal”.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 985 de 2010, de manera detallada determina:

“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.”

Frente a los efectos del divorcio, en lo pertinente, los artículos 160 a 161 indican:

“ARTICULO 161. EFECTOS DEL DIVORCIO RESPECTO A LOS HIJOS. Sin perjuicio de lo que disponga el juez en la sentencia, respecto de la custodia y ejercicio de la patria potestad, los efectos del divorcio en cuanto a los hijos comunes de los divorciados se reglarán por las disposiciones contenidas en los títulos XII y XIV del libro I del Código Civil.¹

ARTICULO 162. EFECTOS DEL DIVORCIO RESPECTO A LAS DONACIONES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos de las causales 1a, 2a, 3a, 4a, 5a, y 7a del artículo 154 de este Código, el cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que por causa de matrimonio hubiere hecho al cónyuge culpable, sin que este pueda invocar derechos o concesiones estipulados exclusivamente en su favor en capitulaciones matrimoniales.

PARAGRAFO. Ninguno de los divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuges sobreviviente para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal”.²

CASO CONCRETO

Acorde en lo manifestado en las pretensiones, expuso en síntesis el apoderado judicial, conforme al contexto fáctico a él referido por sus prohijados, que la Sra. DIANA PATRICIA

¹ Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1a. de 1976.

² Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1a. de 1976.

RÍOS DÁVILA y el señor GUSTAVO ADOLFO SALAZAR BUSTAMANTE, contrajeron matrimonio Civil en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced Caldas, el día 24 de julio de 2017, registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de La Merced, Caldas, el 23 de agosto de 2023 bajo el indicativo serial 04909261 y que producto de esa unión no procrearon hijos, ni adquirieron bienes.

De igual manera, precisó *“Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el ordinal 9o. Del artículo 154 del Código Civil, la LEY 1564 DE 2012 y Ley 2213 de 2022”*

Por último, el profesional del Derecho, relaciona el convenio al que han llegado las partes, así:

“a) No habrá obligación alimentaria entre los esposos.

b) La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia”.

Con respecto a la sociedad conyugal:

“Disolver y liquidar la sociedad conyugal, de común acuerdo ante la Notaría Única del Círculo de Salamina Caldas o donde los cónyuges lo determinen.”.

Por lo anterior, instaron que:

“PRIMERA: Solicito de su despacho que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado por mis poderdantes y decrete EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO ENTRE LOS CÓNYUGES DIANA PATRICIA RIOS DAVILA y GUSTAVO ADOLFO SALAZAR BUSTAMANTE, el día 24 de julio de 2017 en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MERCED CALDAS.

SEGUNDA: Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil de los señores DIANA PATRICIA RIOS DAVILA y GUSTAVO ADOLFO SALAZAR BUSTAMANTE

TERCERA: Que se apruebe el convenio que a continuación se expresa respecto de obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges y sociedad conyugal”.

En estas condiciones, advierte el despacho que en el caso particular se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por la ley para acceder a lo pretendido por la parte actora, y en consecuencia, es procedente decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, contraído por los Sres. DIANA PATRICIA RÍOS DÁVILA y el señor GUSTAVO ADOLFO SALAZAR BUSTAMANTE, máxime cuando lo impetrado es de común acuerdo, conforme al artículo 6°, numeral 9° de la Ley 25 de 1992.

En consecuencia, se ordenará la inscripción de esta decisión en el registro serial de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. No hay lugar a condena en costas.

Igualmente, se dispondrá enterar al Dr. MARIO ALBERTO GÓMEZ DURANGO, Personero Municipal de La Merced, Caldas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MERCED, (CALDAS), administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, contraído por la Sres. DIANA PATRICIA RÍOS DÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.109.719 de La Merced, Caldas y GUSTAVO ADOLFO SALAZAR BUSTAMANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.060.049 de La Merced Caldas, registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de La Merced, Caldas, el 23 de agosto de 2023 bajo el indicativo serial 04909261.

SEGUNDO: Consecuencialmente, queda disuelta y en vía de liquidación la sociedad conyugal patrimonial surgida del matrimonio de los Sres. DIANA PATRICIA RÍOS DÁVILA y GUSTAVO ADOLFO SALAZAR BUSTAMANTE.

TERCERO: AUTORIZAR a cada cónyuge vivir independientemente del otro de acuerdo con sus propias necesidades y situación económica.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de este fallo en el indicativo serial 04909261 de matrimonio de la Registraduría Municipal del Estado Civil de La Merced, Caldas. Remítase por Secretaría el oficio correspondiente.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges DIANA PATRICIA RÍOS DÁVILA – Serial: 6893528 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de La Merced, Caldas y GUSTAVO ADOLFO SALAZAR BUSTAMANTE. – Tomo: 18 Serial: 2532241 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Argelia, Valle. Líbrese los oficios correspondientes.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión al Dr. MARIO ALBERTO GÓMEZ DURANGO, Personero Municipal de La Merced, Caldas.

OCTAVO: Sin costas.

NOVENO: NOTIFICAR a las partes este proveído por estado.

DÉCIMO: Agotado como se encuentra su trámite, archívese la actuación, previa las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOLVIA DELGADO ALZATE

Juez

Firmado Por:
Nolvia Delgado Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985e5163053e6f0800053dd2c3fc3545e8b22a3030f60bd989ad9874a3ba877f**

Documento generado en 18/10/2023 12:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>